



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-00967756- -UNC-ME#SPF

Sr. Director General:

Por el presente la firma Benedetti Diego Martín, contratista a cargo de la obra “AMPLIACIÓN EDIFICIO ESCUELA DE GRADUADOS FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS”, presenta Recurso Jerárquico en contra de la Orden de Servicio (O.S.) Nro. 235 del 24/10/23.-

Manifiesta la impugnante que dicho acto administrativo presenta vicios en sus elementos esenciales que determinan su nulidad absoluta. Asegura que las afirmaciones contenidas en la O.S. atacada no se condicen con la realidad de los hechos. Indica que *“encontrándose rescindido el contrato de obra pública oportunamente suscripto entre las partes que las uniera, mal puede la Administración pretender invocarlo para formular órdenes de servicio, ya que desde su rescisión ha cesado las obligaciones que allí se habían establecido entre las partes y por lo tanto las únicas obligaciones subsistentes son las que surgen del convenio de rescisión”*.

Refiere además, al certificado del mes de Agosto/23, diciendo que *“...es falso que el certificado de servicios haya sido presentado fuera de tiempo y forma, como también que haya sido presentado de manera defectuosa respecto de lo verdaderamente ejecutado en las condiciones pactadas...”* *“...si éste no ha sido emitido y se mantiene impago a la fecha lo es por la conducta abusiva que ha desplegado la UNC al respecto, rehusándose a aprobar la medición bajo razones abiertamente improcedentes y arbitrarias...”* *“...Esto ha quedado patentizado en las sucesivas observaciones introducidas en diferentes oportunidades por la inspección dirigidas a, conjunta o alternativamente, negar los avances efectivamente acreditados en los ítems arguyendo falsamente que existen trabajos no culminados o materiales no entregados...”* –

Asegura finalmente que la *“conducta ilegítima desplegada por la Inspección”* impedirá dar cumplimiento al convenio y determinará el cese de tareas por incumplimiento de parte de la UNC. Seguidamente intima a la UNC a *“emitir los certificados correspondientes y abonarlos”*, haciendo reserva de iniciar las acciones legales correspondientes.

La Dirección de Control de Obras, por su parte interviene a Orden #12, informando que “ratifica la orden emitida” e indica además que ésta (OSN°235), se refiere a ordenes emitidas anteriormente por la Inspección (ello es OSN°230, 231,232 y 233), que contienen solicitudes de orden Técnico de distintos ítems. Asegura que todos ellos se encuadran en la cláusula tercera, identificada como “trabajos pendientes de conclusión”, del Convenio de Finalización de Obra UNC-Benedetti Diego Martin (convenio de rescisión).

En dicha cláusula la empresa se obligó a culminar los trabajos detallados, según las pautas brindadas por la documentación contractual.

Asegura además la Dirección referida, que *“Los trabajos solicitados en las órdenes arriba enunciadas están incluidos en ítems que se están ejecutando y su compromiso es ejecutar los ítems al 100%, y la inspección los viene reclamando en distintas órdenes de servicio y forman parte de la Especificaciones Técnicas del Pliego (PET), de la obra de referencia. (Pliego que forma parte de la documentación contractual a la cual hace referencia la cláusula tercera del convenio)”* ... *“Por lo tanto si los trabajos que se deben ejecutar están contemplados en la planilla de la cláusula tercera y la documentación contractual, estos tienen que ejecutarse como se lo solicita en las OS emitidas, teniendo también en cuenta los ítems 10.9 Corrección de trabajos defectuosos y el ítem 10.12 Terminación de los trabajos según Pliego General de Condiciones y Pliego de Especificaciones Técnicas de la obra de referencia, que también forma parte de documentación contractual”*.

El convenio de rescisión parcial a que refieren ambas partes, se encuentra agregado a Orden #8.-

En ese orden de cosas y habiéndose analizado por ésta Asesoría la documentación acompañada a Orden #8/10 (convenio de rescisión aprobado por RR-2023-1581-E-UNC-REC, así como las Órdenes de Servicio y Notas de Pedido remitidas recíprocamente entre las partes), cabe concluir que le asiste razón a la Dirección de Inspección de Obra, cuando asegura que los ítems que fueron reclamados en las O.S. N°230, 231,232 y 233, se corresponden con aquellos previstos en la cláusula tercera (trabajos pendientes de conclusión) del Convenio referenciado.

Mas precisamente, se trata de los Items 12.1, 12.3, 15, 21, 22.1 y 22.2, sobre los cuales, tal como surge de los términos convenidos, se pactó culminarlos, ejecutándolos conforme a la documentación contractual (Ver Cláusula Tercera).

Se advierte además que las Órdenes de Servicio son claras y precisas, dando detalle e incluso en algunos casos fotografiando el defecto encontrado en obra y cuya corrección se le requiere; difícilmente entonces puede entenderse que la Inspección ha estado *“arguyendo falsamente que existen trabajos no culminados o materiales no entregados” (como lo pretende la impugnante)*.

Además, el mismo convenio enuncia en su cláusula décimo segunda que todas las estipulaciones contractuales que no hayan sido modificadas explícitamente en dicho acuerdo continúan vigentes e inalterables.

Por lo que no se entiende del planteo formulado por la empresa respecto a que *“las únicas obligaciones subsistentes son las que surgen del convenio de rescisión”*.-

Por último y dado que la empresa no ha ofrecido ni acompañado prueba que determine la improcedencia de los reclamos que le realiza la Inspección respecto a los ítems antedichos, los que (como se expresó antes) han sido seriamente formulados y explicados por ésta en cada una de las Ordenes de Servicio emitida, entiendo necesario rechazar el recurso que nos ocupa.

Compartimos el criterio mantenido por la Dirección de Control de Obras y por la Inspección propiamente dicha, cuando asegura que no se ha emitido por parte de la empresa (aún en el Recurso que aquí tratamos) una **respuesta técnica acorde** a lo solicitado o reclamado en cada caso, que permita modificar la voluntad administrativa hasta acá vertida.

Así pues, en relación al certificado del mes de Agosto 2023, resulta absoluta responsabilidad de la empresa la falta de presentación del mismo, en tiempo y forma, como fiel reflejo de lo efectivamente ejecutado y terminado según las condiciones contractuales.-

En base a ello y a las constancias que surgen de lo actuado, podrá el Sr. Rector, de compartir el criterio, dictar Resolución rechazando el Recurso Jerárquico planteado, haciendo saber a la involucrada que cuenta con la vía impugnativa prevista en el Art. 89 Dec. 1759/72, ante el HCS.-

Así Dictamino.